

RADICADO Nro. 63001 31 03 001 2022 00167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se deberá precisar si lo que se pretende es el cumplimiento del contrato de compraventa o del contrato de promesa de compraventa, por cuanto se observa en los hechos de la demanda y en las pretensiones incoherencia en tal sentido, haciéndose alusión a dos contratos; en el encabezado de la demanda, en la pretensión principal y en la pretensión subsidiaria B., que se señala el cumplimiento del contrato de compraventa y en los hechos, numerales 4, 11 y 12, y en la pretensión subsidiaria A, se indica contrato de promesa de compraventa.

Así mismo, en este asunto la medida cautelar no puede ser viable toda vez que, el demandado no ostenta el título dominio sobre el bien inmueble objeto de la cautela, ésta no se encaja en ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 590 del C.G.P.; en consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite la conciliación extrajudicial. (Ver Sentencia Sala de Casación Civil, número de proceso T 1100102030002019-04162-00, ID 694329, STC 3028 de 2020, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Además, se dirige la demanda contra los herederos indeterminados de la causante BERTHA GRACIA DE LARA y se solicita el emplazamiento de los mismos; sin que se observe en el libelo demandatorio, exista vinculo jurídico entre aquellos, los demandantes y el demandado; de por demás que la causante GRACIA DE LARA, no hizo parte en el negocio jurídico que se ataca; por lo que habrá de aclararse tal situación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada formulada para promover proceso verbal (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO), propuesta por JORGE ARMANDO SARMIENTO

DÍAZ y JUDITH PINZÓN PACHÓN, contra CARLOS RAFAEL LARA GÁMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para la subsanación correspondiente.

TERCER: RECONOCER personería jurídica para la representación de la parte demandante al doctor GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a547ac2c045b257f06002835c1cc47d3fea354355ced3b6398a98885d0e68**

Documento generado en 05/07/2022 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>